

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-34/2022

PARTE ACTORA: LUIS DANIEL

SERRANO PALACIOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de noviembre de dos mil veintidós.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

Resolución de la Sala

Toluca

Regional

SECRETARIO:

GUILLERMO

SÁNCHEZ REBOLLEDO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **modificar** el acto reclamado, a fin de que la autoridad responsable despliegue todos los actos tendentes y necesarios para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente PES/328/2021.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del escrito de queja. El seis de agosto de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios presentó queja en contra de la ciudadana Feliciana Olga Medina Serrano, en su carácter de presidenta municipal de La Paz, por actos consistentes en expresiones calumniosas y actos anticipados de campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, derivado de equivalentes funcionales.
- 2. Sentencia en el procedimiento especial sancionador (PES/328/2022). El veintiuno de diciembre siguiente, la responsable dictó sentencia en el sentido de: i. Declarar existente la violación consistente en las expresiones de calumnia; ii.

_

¹ Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

Declarar **inexistente** la violación objeto de la queja, respecto a los actos anticipados de campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, y **iii.** Dar **vista** al presidente de la Junta de Coordinación Política, a efecto de que procediera a imponer la sanción que en derecho correspondiera. Tal sentencia se notificó el once de enero al presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI de la Legislatura del Estado de México.²

- 3. Primer incidente de incumplimiento de sentencia (PES/328/2021-INC-I). El uno de abril, al considerar que no se dio cumplimiento a la sentencia precisada en el numeral anterior, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia.
- **4. Sentencia recaída al primer incidente.** El once de mayo siguiente, en el aludido incidente, el tribunal responsable declaró fundado el mismo e instruyó al presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura local para que sometiera a consideración del Pleno del Congreso local la sanción correspondiente. Dicha resolución fue notificada el doce de mayo.³
- 5. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia (PES/328/2021-INC-II). El dieciocho de agosto, la parte actora promovió un segundo incidente de incumplimiento de sentencia en el que también solicitó medidas de apremio.
- **6. Acto impugnado.** El cuatro de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el incidente precisado en el numeral que antecede, en la que lo declaró fundado e instruyó al presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura local para que sometiera a consideración del Pleno del

³ Como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 68 y 69 del accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

2

² Como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 624 y 625 del accesorio 1 del expediente en que se actúa.



Congreso local la sanción correspondiente. El cinco de octubre se notificó la determinación al mencionado presidente.

- II. Juicio electoral. En contra de la determinación anterior, el once de octubre, la parte actora promovió ante la oficialía de partes del tribunal responsable demanda de juicio electoral.
- III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El dieciocho de octubre, en esta Sala Regional se recibió la demanda y constancias relacionadas con el presente juicio.
- IV. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinticinco de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda de este juicio.
- V. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Quinta Regional, correspondiente а la Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°; 4°; y 6°, párrafo 1, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de lo establecido en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017⁴ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una resolución incidental dictada por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior y de esta Sala Regional de este órgano jurisdiccional que, en virtud de que el actor, en su carácter de denunciante en el juicio primigenio, promueve juicio en contra de una resolución incidental emitida por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador, lo cual no admite ser combatido por alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver la impugnación.⁵

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de

.

⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

⁵ En similares términos se sustanciaron y resolvieron los juicios SUP-JE-01/2014, ST-JE-83/2021, ST-JE-31/2021 y ST-JE-11/2021.



rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITUI AR DFL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ **DFBF** NOTIFICARSE A LAS PARTES. PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,6 se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.7

TERCERO. Procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

- a) Forma. La demanda fue presentada ante el tribunal responsable y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma autógrafa del mismo, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos, presuntamente, violados.
- b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el cuatro de

-

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.
⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

octubre y notificada al hoy actor el cinco siguiente;⁸ por tanto, si la demanda se presentó el once de octubre, tal y como se desprende de los sellos de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable,⁹ resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 413, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Además, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral, no se toman en cuenta los días ocho y nueve de octubre, al ser inhábiles, por ser sábado y domingo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien fue la parte denunciante en el atinente procedimiento especial sancionador, así como promovente en el incidente de incumplimiento cuya sentencia en esta vía se controvierte, por lo que se tiene por satisfecho este requisito. Además, al momento de rendir su informe circunstanciado, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México le reconoció dicho carácter. 10

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE

⁸ Como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 68 a 70 del accesorio 3 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a foja 6 del cuaderno principal del expediente del presenta asunto.

¹⁰ Afirmación visible a foja 29 del cuaderno principal del expediente ST-JE-34/2022.



PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹¹

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de México, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a este juicio.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia incidental aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable y por la totalidad de las magistraturas integrantes de su colegiado.

Por lo que resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine, a la luz de los agravios planteados por el actor, lo contrario.¹²

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Agravios. La actora aduce sustancialmente los siguientes:

¹¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹² En términos de los dispuesto en el artículo 6°, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios.

1. Violación a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional e indebida actuación de la responsable en la ejecución de la sentencia dictada en el expediente PES/328/2021. Sostiene que, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la responsable dictó sentencia en el asunto PES/328/2021, en cuyos efectos se ordenó a la Junta de Coordinación Política del Congreso local que, a través de su presidencia, procediera a la imposición de la sanción atinente a la ciudadana Olga Feliciana Medina Serrano, en su calidad de otrora presidenta municipal de La Paz, México.

Considera que la Legislatura local ha realizado diligencias y trámites que no le fueron ordenados, puesto que, desde que le fue notificado el fallo principal, se ha dedicado a darle vista a su órgano de control interno para que inicie y sustancie un procedimiento sancionador en contra de la referida ciudadana, cuando tal cuestión no fue determinada por la responsable.

Alude que, en el periodo que transcurrió entre la primera resolución incidental emitida en ese expediente (once de mayo de este año) y el momento en que fue requerida dicha Legislatura para el segundo procedimiento incidental (veintidós de agosto), ese órgano sólo realizó actos semejantes a los que desplegó desde que le fue notificada la ejecutoria el veintiuno de diciembre del año pasado, a fin de ejercer acciones en relación con el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de la citada ciudadana; empero, ello no le fue ordenado.

Señala que la responsable debió verificar el debido cumplimiento de sus determinaciones y revisar las actuaciones del órgano legislativo vinculado, dado que ha pasado por alto que la Legislatura local ha actuado en desacato y contumacia, ya que, a pesar de que han transcurrido aproximadamente diez meses desde que fue emitida la resolución principal y de que, en una



ocasión (once de mayo) estableció que sus actuaciones habían sido incorrectas para dar cumplimiento a la ejecutoria principal, tal órgano insiste en no acatar lo ordenado.

Expresa que del acto reclamado se advierte que a pesar de que la Legislatura ha iniciado un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de la mencionada ciudadana, éste es independiente del cumplimiento establecido en la sentencia dictada en el asunto PES/328/2021; esto es, ese órgano se empecina en acotar el cumplimiento al inicio de un procedimiento sancionador de la competencia de su contraloría interna.

Indica que la responsable sólo califica de nueva cuenta que no se tiene por cumplida tal ejecutoria e instruye a la presidencia de la Junta de Coordinación Política para que proceda en los mismos términos impuestos el veintiuno de diciembre del año pasado, sin establecer un plazo específico ni dictar una medida de apremio o apercibirlo para el caso de que vuelva actuar en contumacia, lo que implica que sea nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Manifiesta que, en el caso, no se advierte una imposibilidad jurídica ni material para el cumplimiento y las sentencias emitidas por la responsable son cosa juzgada y obligatorias.

Afirma que la responsable ha tenido conocimiento de la actitud adoptada por la Legislatura local referente al cumplimiento de la citada ejecutoria y que, durante diez meses, se ha dedicado a simular un cumplimiento mediante diligencias que no le fueron ordenadas y se distrae en lo que debe realizar, que es sancionar a la ciudadana Olga Feliciana Medina Serrano, de ahí que ha sido deficiente su actuación para hacer cumplir sus resoluciones; además, ya debió haber aplicado una primer medida de apremio.

Solicita que se modifique el acto reclamado para que la responsable dicte una nueva determinación en la que se incluyan las medidas necesarias para el cumplimiento y se establezca un plazo para el órgano vinculado y una medida de apremio o en su caso que esta Sala Regional ejerza sus atribuciones y exija a la Legislatura local el cumplimiento de la sentencia cuestionada.

2. Violación al artículo 8° Constitucional e incongruencia externa en la emisión de la resolución. El actor alude que en el procedimiento incidental PES/328/2021 se fundó la procedencia de medidas de apremio en contra de la Legislatura por el desacato de esa ejecutoria; empero, la responsable no manifestó nada al respecto, por lo que afirma que se transgredió su derecho de petición.

En cuanto a la incongruencia externa, el actor alude que la *litis* que la responsable debió analizar era en torno al cumplimiento de la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, tomando en cuenta un primer incumplimiento dada la resolución de once de mayo de este año; empero, sólo se centró en determinar que no se había cumplimentado su ejecutoria y se dio por tercera vez la misma orden a la Legislatura local.

Asimismo, imputa a la responsable una incongruencia externa al haber sido omisa respecto de la *litis* del segundo incidente de inejecución, lo que trascendió al resultado del fallo, al dictarse una segunda resolución incidental que no tomó en cuenta la contumacia ni la actitud de la Legislatura para dar cumplimiento a la ejecutoria principal.

B. Método de estudio. De la lectura a los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión es que se **modifique** el acto reclamado, a fin de que la responsable haga cumplir la



sentencia dictada en el expediente PES/328/2021. Por tanto, su análisis se realizará de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí. ¹³ En efecto, los motivos de disenso se vinculan con una violación al derecho humano de acceso a un recurso efectivo, en la vertiente del cumplimiento efectivo de una sentencia, de ahí que sea dable su estudio conjunto.

C. Tesis de la decisión. Los agravios son fundados.

Tal decisión descansa sobre la base de que el tribunal responsable no ha ejercido con la entidad suficiente sus atribuciones para cumplimentar la ejecutoria dictada en el expediente PES/328/2021, pese a que debe desplegar todos los actos tendentes y necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria, de ahí que, en plenitud de jurisdicción y dadas las características del asunto, debe establecer un plazo razonable para que la Legislatura local cumpla con su determinación e imponer las medidas de apremio solicitadas por la hoy parte actora en el incidente que dio origen al acto reclamado.

Lo anterior, en razón de que la citada ejecutoria no puede quedar incumplida, puesto que, conforme con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, el acceso a la tutela judicial efectiva impone que sea pronta y completa, lo que implica que los asuntos deben decidirse con la celeridad debida y remover cualquier obstáculo que lo impida, máxime cuando se trata del cumplimiento de las sentencias, en tanto que es de orden público e interés social que las determinaciones de los órganos jurisdiccionales se acaten puntal, oportuna y plenamente.

-

¹³ Según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a tal conclusión, se aludirá un marco normativo desarrollado en precedentes de este órgano jurisdiccional y, posteriormente, se sustentará la calificación de esos agravios.

D. Aspectos relacionados con el cumplimiento de las sentencias.¹⁴

El cumplimiento a una resolución judicial forma parte de la garantía de tutela judicial efectiva e integral. Por ende, la competencia del órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento, puesto que sólo de esta manera se respeta el principio de división de poderes y se puede garantizar una tutela judicial efectiva e integral.

En relación con el Poder Judicial, se estima que la ejecución y cumplimiento de las sentencias de los tribunales en los distintos ámbitos constituye uno de los puntos más relevantes del equilibrio constitucional y, por tanto, del principio de división de poderes. Ello debido a que, conforme con la Constitución federal, los diferentes órganos ejecutivos y legislativos deben someterse a la interpretación definitiva que los tribunales hacen de la ley y de las propias normas constitucionales.

En este sentido, el incumplimiento de las sentencias de los tribunales por parte de las autoridades a las que van dirigidas rompe con el principio de división de poderes, ya que éstas, al actuar u omitir actuar en el sentido de lo ordenado, obstaculizan la misión de los tribunales de asegurar de forma irrevocable el cumplimiento del ordenamiento jurídico en su conjunto,

12

¹⁴ Las consideraciones vertidas en este apartado han sido sostenidas por esta Sala Regional, al resolver los asuntos ST-JDC-467/2015, ST-JDC-489/2015 y ST-JDC-550/2015.



soslayándose el sistema de pesos y contrapesos que debe primar en todo Estado democrático de Derecho.

Por su parte, el derecho a una tutela judicial efectiva e integral se encuentra contenido en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se dispone lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

. . .

[Énfasis añadido]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

. . .

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y **rápido** o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:

٠..

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. [Énfasis añadido]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2

. . .

^{3.} Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- **a)** Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso **efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

[Énfasis añadido]

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

. . .

Respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido en un criterio aislado que tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.¹⁵

Con relación a esta última etapa a la que se refiere la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que la

⁻

¹⁵ Tesis 1ª. LXXIV/2013. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 882, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SUS ETAPAS.



función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial a que se refiere el artículo 17 de la Constitución federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que, expresamente, acorde con las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, comprende la ejecución eficaz de la sentencia dictada.

Al respecto, en el artículo 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana, se dispone que los Estados parte están obligados a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En cuanto a esta obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. 16 Así, continúa el tribunal internacional:

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

[...]

La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho.

[...]

La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.17

¹⁶ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 104. ¹⁷ *Ibíd.*, párrafos 104, 105 y 106.

Asimismo, resulta relevante también citar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostuvo que para que pueda considerarse que en un determinado Estado existe una tutela judicial efectiva, las sentencias de los tribunales deben ser cumplidas a efecto de no vulnerar principios esenciales del Estado de derecho, incluso de manera coercitiva, además de que dicho cumplimiento constituye la culminación del derecho a la protección judicial:

El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario [...] El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho [...] La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial [...].18

En este sentido, la efectividad de la tutela judicial depende de su ejecución. De otro modo, las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales se traducirían en meros pronunciamientos declarativos y no en los actos de autoridad por medio de los cuales el Estado protege y garantiza el derecho humano de acceso efectivo a la justicia y, en caso de actualizarse la violación reclamada a un derecho humano, repara la misma.¹⁹

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha señalado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus

18 CIDH, Informe N° 110/00, Caso 11.800, *César Cabrejos Bernuy,* Perú, 4 de diciembre de

^{2000,} párrafos 24, 25 y 30.

¹⁹ Artículo 1°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



resoluciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.²⁰

Por ello, el incumplimiento a una determinación judicial competente es en sí misma una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia y en la específica en materia penal, así como en su caso, en lo dispuesto en el artículo 108 constitucional.

Incluso, por medio de la tesis XCVII/2001 de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN,²¹ la Sala Superior ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica que la **plena ejecución** de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, **la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.**

En esta línea, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699.

²¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1151-1152.

obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011.

Lo anterior, en virtud de que esa facultad se encuentra implícita en el principio de división de poderes y en el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme con los cuales los tribunales del Estado mexicano gozan del *ius imperium* y la *coertio* necesarios para hacer cumplir sus propias determinaciones de manera efectiva y rápida de forma que se repare integralmente a los justiciables en los derechos que les hayan sido conculcados.

Lo expuesto, es acorde con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho con relación al derecho de protección judicial contenido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el artículo 25 de la Convención Americana se regula el recurso breve y sencillo que ampara a aquellas personas que han sido lesionados por violaciones a sus derechos humanos.²²

Al respecto, interpretando el alcance de tal artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado en su jurisprudencia constante los conceptos de idoneidad y efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar

[•]

²² Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrafo 89.



los derechos humanos.²³ Esto es, que la obligación que impone el invocado artículo supone que los recursos judiciales sean adecuados y efectivos.

La primera condición implica, según la propia Corte Interamericana, que la función que estos recursos judiciales desempeñen dentro del sistema de derecho interno sea *idónea para proteger la situación jurídica infringida*;²⁴ es decir, para combatir la violación del derecho de que se trate. Mientras que la segunda, su efectividad, implica que dichos recursos sean capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos.²⁵

De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos arriba a la conclusión que, si bien un recurso puede ser el adecuado para proteger la situación jurídica infringida, el mismo puede carecer de efectividad al no remediar la violación de derechos humanos planteada y no haber permitido que produjera el resultado para el cual fue concebido.²⁶ En la existencia de los recursos, el concepto de su efectividad, implica la reparación o no de los derechos humanos sobre los cuales se alega su violación.

La Corte Interamericana ha reiterado que no basta con la existencia formal de los medios de impugnación, sino que es necesario que éstos tengan efectividad; es decir, que den

²³ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24.

²⁴ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrafo 117; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 66; Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrafo 142.
 Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 121; Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 98.

resultados o respuestas,²⁷ lo que evidentemente no se consigue si las determinaciones no son acatadas.

Específicamente, en relación con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana, en el caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, párrafo 72, la Corte señaló que se deben garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos, ya que lo contrario supondría la negación misma del derecho involucrado.

En consecuencia, si en una sentencia se advirtió la violación a un derecho y se ordenó la realización de acciones a fin de restituir al promovente en el uso y goce de éste, es evidente que el incumplimiento de la sentencia atenta contra el derecho de acceso a la justicia, puesto que haría ineficaz el medio de impugnación.

Además, acorde con el principio de interdependencia de los derechos humanos, cobra relevancia en materia electoral, la característica de prontitud en la impartición de justicia prevista en el artículo 17 Constitucional, o de rapidez referida en el diverso 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En suma, el derecho de acceso a la justicia incluye, necesariamente, la ejecución de la sentencia que, en su caso, contiene las medidas de reparación del derecho transgredido.

E. Caso concreto.

I. Procedimiento especial sancionador PES/328/2021.

²⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 191.



Como se ha indicado, el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, la responsable resolvió el aludido procedimiento especial sancionador, en el que, entre otras cuestiones, se destaca:

- a) El seis de agosto de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó queja ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México en contra de la ciudadana Feliciana Olga Medina Serrano, en su carácter de presidenta municipal de La Paz, Estado de México, consistente en expresiones calumniosas y actos anticipados de campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, derivado de equivalentes funcionales.
- b) Se actualizó la figura de calumnia en materia electoral, ya que se incriminó de manera directa al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios de la coalición "Juntos Haremos Historia en el Estado de México," mediante las expresiones "LE PIDIÓ DOS MILLONES DE PESOS Y QUE LE ENTREGARA LAS DIRECCIONES DE OBRA PÚBLICA Y LA TESORERÍA MUNICIPAL," "QUE LA HABÍA EXTORSIONADO CON LA SOLICITUD DE DOS MILLONES DE PESOS A CAMBIO DE OTORGARLE LA CANDIDATURA," respecto a esta última, sin que en el expediente obrara declaración judicial firme que le hubiese condenado tal conducta.
- c) Las expresiones difundidas en diferentes medios periodísticos electrónicos se trataron de propaganda calumniosa en contra del referido ciudadano, al ser falsas, por lo que se difundió información inexacta con el fin de imputar al entonces candidato la comisión de un delito (extorsión prevista en el artículo 266 del Código Penal del Estado de México), con el ánimo de causarle un daño frente

- al electorado, para influir con ello en las preferencias electorales.
- d) Por lo anterior, se imputó una responsabilidad directa a la citada ciudadana, ya que, de las expresiones denunciadas, se actualizó su deber de cuidado sobre la conducta denunciada, al incluso haber convocado a una conferencia de prensa en la cual realizó tales expresiones de manera maliciosa.
- e) Se declaró la existencia de la violación objeto de la queja, respecto a las expresiones de calumnia y a la aludida ciudadana responsable de su difusión, por lo que se dio vista con copia certificada de la sentencia recaída al asunto PES/328/2021, para que la Junta de Coordinación Política de la Legislatura local, por medio de su presidencia, en uso de sus atribuciones, procediera a imponer la sanción que en Derecho correspondiera,²⁸ al contar con la atribución de resolver sobre conocer У las responsabilidades administrativas en que incurran los integrantes de los municipios.
- f) Se declaró la inexistencia de los actos anticipados campaña, en su vertiente de llamamiento negativo al voto, derivado de equivalentes funcionales.
- g) La sentencia dictada en el citado asunto fue notificada a la Junta de Coordinación Política el once de enero de dos mil veintidós.²⁹

II. Primer incidente de inejecución de sentencia.

²⁸ Énfasis añadido.

⁻

²⁹ Fojas 624 y 625 del cuaderno accesorio uno.



- a) El uno de abril de este año, la hoy parte actora presentó el primer incidente de inejecución de sentencia, en el que adujo el incumplimiento a lo ordenado en la mencionada resolución.
- **b)** El once de mayo siguiente, la autoridad responsable dictó sentencia incidental en los términos siguientes:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del expediente PES/328/2021, presentado por Luis Daniel Serrano Palacios.

SEGUNDO. Se instruye al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura Local, para que en términos de las consideraciones formuladas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia incidental, y conforme a lo razonado en la sentencia principal, proceda a someter a consideración del Pleno del Congreso Local, la sanción correspondiente.

III. Segundo incidente de inejecución de sentencia.

- a) El dieciocho de agosto del año en curso, el ahora accionante presentó el segundo incidente de inejecución de sentencia, en el que planteó dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable en el expediente PES/328/2021 y se impusieran medidas de apremio.
- b) El cuatro de octubre del año que transcurre, la autoridad responsable emitió sentencia incidental en los términos siguientes:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del expediente PES/328/2021, presentado por Luis Daniel Serrano Palacios.

SEGUNDO. Se instruye al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura Local, para que en términos de las consideraciones formuladas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia incidental, y conforme a lo razonado en la sentencia principal, proceda a someter a consideración del Pleno del Congreso Local, la sanción correspondiente.

IV. Juicio de la ciudadanía federal. Contra la determinación anterior, el once de octubre, el actor promovió este juicio.

De lo expuesto, se advierten las cuestiones siguientes:

- a) La sentencia dictada en el expediente PES/328/2021 fue categórica en establecer que se actualizó la figura de calumnia en materia electoral, al haberse incriminado de manera directa a la ahora parte actora.
- b) La responsable de las expresiones que constituyeron esa figura fue la entonces presidenta municipal de La Paz, Estado de México.
- c) Se dio vista de la citada sentencia a la presidencia de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura local, para que, en uso de sus atribuciones, procediera a imponer la sanción que en Derecho correspondiera.
- d) Ante la falta de cumplimiento de la sentencia, la hoy parte accionante promovió dos incidentes para que la responsable ordenara su cumplimiento, los cuales resultaron fundados y en ambos se instruyó a la aludida presidencia para que sometiera a consideración del Pleno del Congreso local la sanción correspondiente.

Con base en lo expuesto, lo **fundado** de los agravios radica en que, de la fecha en que fue notificada a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura local (once de enero de este año), la sentencia dictada en el asunto PES/328/2021, a la data en que se resolvió el segundo incidente de inejecución de esa sentencia (cuatro de octubre), han transcurrido aproximadamente diez meses, sin que se acredite que la presidencia de esa Junta de Coordinación Política hubiere sometido a consideración del Pleno del Congreso local la sanción que al respecto debe imponerse.



Esto es, el acto reclamado sólo reiteró lo resuelto en el primer incidente de inejecución de sentencia; pese a que la responsable debió analizar el tiempo en que ha transcurrido sin acatarse lo establecido en su sentencia, lo que constituye en realidad una actitud contumaz de la autoridad legislativa de no cumplir lo resuelto en el expediente principal PES/328/2021; además, existe una resolución incidental previa que tampoco fue cumplida y tal cuestión también debió ser valorada por la responsable.

En efecto, se considera que lo resuelto por el tribunal responsable en el expediente principal PES/328/2021, relativo a que se debe imponer una sanción correspondiente a la entonces presidenta municipal de La Paz, México, no ha sido acatado, lo que implica un incumplimiento a esa ejecutoria, aun y cuando la ahora parte actora ha promovido dos incidentes de inejecución de sentencia, en cuyos resolutivos, en similar sentido, han sido coincidentes en instruir a la referida presidencia de la Junta de Coordinación Política para que sometiera a consideración del Pleno del Congreso local la sanción respectiva.

Incluso, del acto reclamado, se advierte que la responsable no tuvo por cumplida la sentencia dictada en ese expediente ni la primera resolución incidental, sobre la base de que la autoridad vinculada pretendió acreditar su cumplimiento con la instauración de un procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México a través de la Contraloría del Poder Legislativo. Empero, la responsable precisó que, con independencia del establecimiento de ese procedimiento, se debe realizar un proyecto o propuesta de individualización de la sanción derivada de la infracción atribuida a la otrora presidenta

municipal de La Paz y someterla al Pleno de la Legislatura local para su aprobación.

Lo anterior, porque, a juicio de la responsable, la sanción a imponer por la prohibición de difusión de propaganda que se considera calumniosa no es consecuencia de una responsabilidad administrativa, penal o civil que se origine con motivo de las funciones que desempeñaba la servidora pública sancionada sino de un actuar que contraviene las reglas que tutela la materia electoral.

Por tanto, la responsable concluyó en el acto reclamado ordenar nuevamente dar vista al Congreso del Estado de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera conforme a Derecho correspondiera, en torno a la responsabilidad de la denunciada, en su entonces carácter de presidenta municipal de La Paz.

En esa tesitura, se bien se comparte el criterio de la responsable, en el sentido de tener por incumplida la sentencia dictada en el asunto principal PES/328/2021, dado que no es dable acreditar su cumplimiento con la instauración de un procedimiento administrativo, al tratarse de una infracción que ya ha sido acreditada, juzgada y que ha quedado firme en el orden electoral (calumnia) ٧. por tanto. debe imponerse correspondiente para su debido cumplimiento y no iniciarse un diverso procedimiento de responsabilidad, pues lo determinado por el tribunal local no se encuentra supeditado para su cumplimiento a lo que pudiera decidir la contraloría legislativa en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que el resultado de la atribución constitucional del Tribunal Electoral del Estado de México de administrar justicia, como máxima autoridad en la



materia, no es subsidiario de la actuación de dicho órgano de control interno del poder legislativo local.

Sin embargo, al ordenar el tribunal responsable nuevamente *dar vista* al Congreso local en los términos referidos, sin indicarle un plazo razonable a ese órgano legislativo para acatar su sentencia ni tampoco adoptar medidas de apremio necesarias para ejecutar su cumplimiento, se traduce en una reiteración a lo ordenado en la sentencia principal y en la primera resolución incidental.

De ahí que lo **fundado** de los agravios consiste en que la responsable no se pronunció en torno a las medidas de apremio que le fueron demandadas por la hoy parte actora en el escrito del segundo incidente de inejecución de sentencia, pese a que la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia ha incurrido en contumacia y en una notoria dilación para dar cumplimiento a lo ordenado.

En esa virtud, la responsable fue omisa en pronunciarse sobre tal solicitud, lo que resultaba esencial, ante la falta de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal PES/328/2021.

Como se ha indicado, la efectividad de la tutela judicial depende de su ejecución. De otro modo, las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales se traducirían en meros pronunciamientos declarativos y no en los actos de autoridad por medio de los cuales el Estado protege y garantiza el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que

se ocupen de vigilar y <u>proveer lo necesario</u> para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.³⁰

Por ende, no basta con sólo declarar fundados los dos incidentes promovidos por la parte actora, sino que la responsable debe adoptar todas y cada una de las medidas suficientes y necesarias para que la presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México proceda en los términos en que fue vinculada en la sentencia dictada en el expediente principal PES/328/2021.

Consecuentemente, lo procedente es **modificar** el acto reclamado para los efectos que se indican en el apartado siguiente.

SEXTO. Efectos. El Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, dictará una nueva sentencia en el incidente que por esta vía se reclama, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se notifique este fallo, en los términos que a continuación se precisan:

1. Establecerá un plazo que sea razonable en el que considere las características de este asunto, a fin de que la presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de México realice un proyecto o propuesta de individualización de la sanción derivada de la infracción atribuida a la otrora presidenta municipal de La Paz, dado lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente principal PES/328/2021, el cual deberá ser sometido al Pleno de la Legislatura local para su aprobación.

⁻

³⁰ Jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. jurisprudencia 24/2001, de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



- 2. Deberá desplegar todos los actos tendentes y necesarios para el cumplimiento de tal ejecutoria. Ello a fin de establecer y precisar la forma y términos en que debe cumplirse.
- **3.** Se pronunciará respecto de las medidas de apremio solicitadas por la parte actora en el incidente que dio origen al acto reclamado.
- **4.** Una vez que se realice lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a este fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** el acto reclamado, en los términos y para los efectos determinados en esta sentencia.

NOTIFIQUESE, por **correo electrónico** a la parte actora; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, a las demás personas interesadas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez; la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.